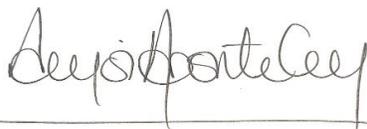


JUZGADO CUARENTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Calle 12 C No. 7 – 36 Piso 8 Edificio Nemqueteba – Teléfono 601 3532666 Ext. 71543
Estados Electrónicos: [Inicio - Publicaciones Procesales \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co)

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco (2025) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. **043-2023-00766-00** informándole que el apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida S.A. solicito la adición y en subsidio recurso de reposición (Archivo.17), contra el auto de fecha 23 de octubre de 2024 (Archivo.16), la cual dispuso tener por contestada la demandada por parte de la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida S.A.; de otra parte, el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso (Arch.22).

Sírvase Proveer.



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo del dos mil veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial, se observa que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de adición y en subsidio recurso de reposición presentada por el apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida S.A. (Archivo.17), contra el auto de fecha 23 de octubre de 2024 (Archivo.16), mediante la cual se dispuso tener por contestada la demandada por parte de la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida S.A., no obstante, se evidencia que la apoderada de la parte demandante allegó memorial (Archivo.22) solicitando la terminación del proceso, por lo que, por sustracción de materia el Despacho no realizará pronunciamiento alguno respecto la solicitud elevada por la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida S.A.

Así las cosas, en relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante obrante en archivo 22 del expediente digital, se aprecia que el apoderado actor manifiesta que desiste del presente proceso, atendiendo a que la promotora de la Litis ya se encuentra afiliada al régimen de prima media con prestación definida desde el 1 de noviembre de 2024, tal y como se evidencia en el certificado suscrito por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES aportado a folio 06 del archivo 21.

En tal sentido, se trata de una manifestación incondicional de la parte actora para la terminación anticipada del proceso, pues a no dudarlo, implica la renuncia integral a las súplicas de la demanda.

En torno al tema, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por autorización del art. 145 del C.P.L. y S.S., consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...)”.

Ahora bien, en los términos del art. 316 de la misma obra procesal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para el solicitante, salvo: i) cuando las partes así lo convengan; ii) cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; y iv) si demandado no se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada haya presentado la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De esta manera, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento del proceso invocado por la apoderada de la parte accionante, habida cuenta que no se ha dictado providencia que ponga fin al proceso, aunado a que la solicitud impetrada fue radicada por la apoderada de la parte demandante Dra. FLOR MARÍA RIVEROS HERRERA, dicha profesional del derecho cuenta con facultades de desistimiento conforme con el poder obrante a folios 28 a 30 del archivo 01 del expediente digital.

No se impondrá el pago de costas teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a la solicitud de desistimiento.

En esa medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la parte demandante respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

DARB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
D.C.**

Hoy 28 de marzo de 2025
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 053



**DEYSI VIVIANA APONTE COY
Secretaria**